

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 22 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Luesia y Biel.—Visto el expediente de competencia entablada por los Alcaldes de Luesia y Biel sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Mariano Compaired y Campos, la Comision acordó resolver esta competencia á favor del Ayuntamiento de Biel.

Ateca y distrito de la Inclusa. (Madrid).—Visto el expediente de competencia entablada

entre los Alcaldes de Ateca y el del distrito de la Inclusa de Madrid sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Antonio Perez y Uged, la Comision acordó se pase atenta comunicacion á la Comision provincial de Madrid, suplicándole ordene al Teniente Alcalde del distrito de la Inclusa, excluya de su alistamiento al mozo Antonio Perez Uged, por corresponder á Ateca.

Pardos y Cetina.—Visto el expediente de competencia entablada entre los referidos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Juan Lorenzo Herin Marzo, la Comision acordó decidir esta competencia á favor del Ayuntamiento de Pardos.

Ateca y Moros.—Visto el expediente de competencia entablada entre los referidos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Pascual Ucelay Lozano, la Comision acordó decidir esta competencia á favor del pueblo de Moros.

Nuévalos y Carenas.—Visto el expediente de competencia suscitada entre ambos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Casimiro Moya, la Comision acordó decidir esta competencia á favor del pueblo de Carenas.

Seguidamente procedióse á la vista y resolucion de expedientes de excepcion legal del actual reemplazo.

Valltorres.—José Maria Martinez, núm. 3 de la reserva de 10 de Febrero de 1875, no constando la edad de los hermanos del mozo, la Comi-

sion acordó se amplíe el expediente presentado.

Valtorres.—Pedro Pablo Bernal, núm. 3, alegó tener contraído matrimonio antes de la publicación del decreto del llamamiento del reemplazo de Julio de 1874; y la Comisión, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, declaró excluido del servicio al citado mozo.

Valtorres.—Mariano Bueno Bernal, núm. 4, de la reserva de 18 Julio de 1874, alegó ante el Ayuntamiento tener 26 años de edad, y la Comisión acordó informe dicha Corporación si el expresado mozo fué ó no adscrito á la mencionada reserva.

Villarroya de la Sierra.—Estéban Ibañez Zubir, núm. 1, alegó tener otro hermano en el ejército; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo.

Villarroya de la Sierra.—Vicente Blasco Alcain, núm. 6, alegó mantener á un hermano huérfano menor de 17 años; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Villarroya de la Sierra.—Pedro Rincon Alcain, núm. 8, alegó haber fallecido en el ejército un hermano y no tener el padre otro hijo mayor de 17 años; y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al expresado mozo.

Villalengua.—Manuel Romero Mesa, núm. 6: vista la certificación del reconocimiento facultativo del hermano, y resultando este hábil para el trabajo; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo.

Villalengua.—José Solanas Jóven, núm. 10, alegó ser hijo de viuda que tiene otro en el ejército; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Villalengua.—Blas Marco Vidal, núm. 14, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión declaró soldado al citado mozo hasta que justifique dicho extremo.

Villalengua.—Roman Calahorra Marco, número 17, alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comisión declaró exceptuado al citado mozo.

Villalengua.—Manuel García Pascual, número 18, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Villalengua.—Lorenzo Cachero German, número 2, alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comisión declaró soldado á este mozo hasta que se justifique dicho extremo.

Sos.—Escolástico Baines Les, núm. 27, alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comisión acordó se instruya por el interesado el oportuno expediente hasta el día 8 de Noviembre próximo.

Castiliscar.—Jaime Arcen Aibar, núm. 1, alegó tener dos hermanos en el ejército, y la Co-

mision declaró soldado á este mozo hasta que justifique dicho extremo.

Castiliscar.—Feliciano Fanlo Laita, núm. 2, alegó haber muerto un hermano en acción de guerra; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Castiliscar.—Mauricio Olariz Iñiguez, número 4, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Castiliscar.—Mariano Soteras Cortés, núm. 7, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al referido mozo.

Luesia.—Mariano Sabalza Garcés, núm. 5, alegó ser hijo único de padre pobre y sexagenario; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Luesia.—José Arnés Alegre, núm. 16, alegó ser hijo de padre impedido y pobre á quien mantiene; y la Comisión acordó se presente el citado padre para ser reconocido.

Luesia.—Francisco Berges Lacruz, núm. 20: no habiendo probado la alegación hecha de ser hijo de padre que goza nacionalidad francesa, la Comisión acordó declararle soldado hasta que presente la justificación oportuna.

Luesia.—Francisco Martínez Malle, núm. 23, alegó mantener á dos hermanos, y resultando que estos son mayores de 17 años; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo.

Luesia.—Camilo Acin Lanza, núm. 1, alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comisión acordó declarar soldado al referido mozo.

Luesia.—Sebastián Terrado Larraga, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al referido mozo.

Luesia.—Liborio García Les, núm. 13, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo.

Lobera.—Severo Mayayo Plano, núm. 1, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comisión concedió término hasta el 8 de Noviembre para formar expediente.

Lobera.—Manuel Martín Arilla, núm. 4, alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comisión acordó se reclame el justificante que acredite este extremo, declarando entre tanto soldado al citado mozo.

Urries.—José Yugible Morca, núm. 1, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Isuerre.—Andrés Solana Casarús, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército; y la Co-

mision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Cimballa.—Visto el incidente relativo á si Lorenzo Asensio Benedi debe cubrir la plaza que dejó vacante Juan Benedi Yagües, en el reemplazo de 70.000 hombres, la Comision acordó declarar que corresponde á Lorenzo Asensio cubrir la vacante de Juan Benedi.

Cimballa.—Vista la apelacion interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento declarando exento del servicio al mozo Lorenzo Asensio Benedi: visto el expediente justificativo de la excepcion otorgada al mismo como hijo de padre sexagenario y pobre; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

Caspe.—Visto el expediente de sustitucion de Tomás Moliner Arpal por Pedro Calafell y encontrándola conforme, la Comision acordó autorizar dicha sustitucion.

Tauste.—Visto el expediente de sustitucion de Manuel Burillo y Salas por Angel Solas Pola, la Comision acordó autorizar dicha sustitucion con la condicion de legalizar la partida de bautismo del sustituto en término de 15 dias.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Consecuente esta Administracion de mi cargo en su constante afan de regularizar en todas sus partes, en la provincia, el importante, cuanto preferente servicio de la cobranza de las contribuciones é impuestos, así como de imprimir la más rápida accion en todos los ramos de la Hacienda pública, normalizando á la vez la buena contabilidad del Estado, ha acordado dirigirse de nuevo, en este dia, á las Corporaciones municipales, haciéndoles entender, que de acuerdo esta oficina con la Autoridad superior militar del distrito queda prohibida desde hoy la entrega de cantidad alguna por los Ayuntamientos á las columnas y fuerzas del Ejército; en la inteligencia de que no les serán nunca de abono los recibos que en tal concepto pudieran presentar como hasta el dia, para su oportuna formalizacion.

Del reconocido celo de los Municipios espera confiadamente esta dependencia el axacto cumplimiento de esta disposicion.

Zaragoza 13 de Junio de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

La Direccion general de Contribuciones, en 31 de Mayo último, me dice lo que copio:

«Con esta fecha se comunica al Jefe económi-

co de la provincia de Granada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion económica de Granada sobre la contradiccion que existe entre el art. 205 de la Instruccion de Consumos y la tarifa 5.^a del Reglamento de la contribucion Industrial, ambos vigentes, cuya tarifa permite á los arrieros y tragineros la venta al por menor solamente de los artículos que la misma expresa, al paso que, segun aquella Instruccion, en los pueblos que tienen concedida la facultad de la venta exclusiva al por menor, sólo es permitido hacer esta á los vecinos y forasteros, desde seis kilogramos inclusive en adelante. En su virtud, y considerando que es conveniente á la buena administracion poner en armonía las dos Instrucciones, para evitar que surjan dificultades y consultas sobre un punto tan contradictorio entre ambas disposiciones: Considerando que, calculada, aun cuando sin datos auténticos, la importancia del arriendo á la exclusiva por Consumos, debe superar á la que tienen las patentes de los arrieros y tragineros, á juzgar por lo que resulta de los cuadernos talonarios que existen en esa Direccion general: Considerando que, si se modificara en esta parte la Instruccion de Consumos, permitiendo la venta desde un kilogramo ó menos á los tragineros en los pueblos que gozan de la exclusiva, es de creer que el perjuicio á los intereses del Tesoro fuese mayor, tanto por la causa expuesta, como por que sin la limitacion establecida tomarian patente de ambulancia cuantos vecinos quisieran vender al por menor los artículos que constituyen la venta á la exclusiva, y en este caso seria letra muerta dicha facultad: Considerando que autorizada como está por el Reglamento de Subsidio la venta al por menor en lo general hasta 20 kilogramos ó litros, puede muy bien limitarse esta en cuanto á los ambulantes, estableciendo una regla para que puedan vender sólo desde seis kilogramos ó litros hasta los 20 en los pueblos que gocen de la exclusiva, dejando íntegra en todos los demás la facultad de vender desde uno ó menos, como ahora lo hacen; Y considerando que, para conciliar mejor los intereses de los particulares con los del Tesoro, no perjudicándoles á los ambulantes que tienen en este año su patentente sin limitacion alguna, es necesario que la modificacion no se haga hasta 1.^o de Julio próximo, en que principia el año económico, que es precisamente cuando se proveen los ambulantes de la patente respectiva; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se adicione al núm. 1 de la agrupacion 2.^a, 2.^a division, tarifa 5.^a, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, la nota siguiente: *En los pueblos que tengan autorizada*

la venta con la exclusiva por la contribucion de Consumos, sólo podrán los mercaderes y tragineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta medida tenga efecto desde 1.º de Julio próximo venidero, y que al fijar la cuota que hayan de pagar los mercaderes por las ventas desde seis kilogramos ó litros hasta 20 en los pueblos que gozan de la exclusiva, debe tenerse en cuenta la limitacion que se les impone, prohibiendo las ventas hasta seis kilogramos exclusiye. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en tiempo oportuno.»

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la preinserta disposicion.

Zaragoza 13 de Junio de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1874, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 20 dias, que se contarán desde el de la fecha y finirán el 3 de Julio próximo, el plano formado para la alineacion y ensanche de la calle de Rufas de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 14 de Junio de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

SECCION SEXTA.

Para el día 21 de los corrientes y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento de este pueblo y en su Sala capitular, se halla señalado el remate del arrendamiento de consumos para el año 1876 á 1877, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio para los que gusten enterarse.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos.

Alhama 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, Simon Sebastian.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion y por la Escribanía del refrendatario, se halla la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintiseiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis:

Vistos los presentes autos promovidos por don Jacinto Alvarez, como representante y apoderado de Valero San Miguel, y por la muerte de éste sus hijos Blas y Marcelino San Miguel, representados por el Procurador D. Vicente Castillo sobre pertenencia de los bienes que constituyen la fundacion de seis capellanias laicales fundadas por el señor Arzobispo que fué de esta diócesis D. Fray Juan Cebrian, en cuyos autos son tambien parte el Ministerio fiscal en representacion de los intereses del cisco; Pedro Lázaro y Cotaina, Andrés y Antonio Simon, José Lázaro y Martin y Antonio San Miguel y Sebastian, como marido de María Rosalia Lázaro y Martin; habiendo comparecido á nombre de los mismos el Procurador D. Anselmo Laguarda y los letrados del Tribunal en representacion de los ausentes é ignorados, y asimismo lo fueron Valentin y Pascual Cebrian y Martinez, y Fernando Cebrian y Cid, Pedro Cebrian y Pablo, Manuel Cabello, como marido de Joaquina Cebrian y Aladrén, Manuel Cebrian, con igual calidad de Manuela Cebrian y García, Valero Cebrian y Romea, Alejandro Aldama, como marido de Blasa Cebrian y Romea, representados por el Procurador que fué D. Francisco Lurbe, cuya representacion cesó por virtud del auto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres en que se declaró no estar obligado el Juzgado á designarles letrados de oficio.

1.º Resultando que Valero San Miguel en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete presentó demanda ordinaria en este Juzgado pidiendo que se declare que los bienes ó censos que constituyeron la dotacion de las cinco capellanias fundadas en el convento de Madres Capuchinas de esta ciudad, de la que se fundó en el oratorio de la Escuela de Cristo; y de las otras dos que lo fueron en la iglesia de Perales á que se refiere la escritura de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, corresponden, con todos los frutos producidos desde la vacante y que se produzcan hasta la definitiva entrega de los capitales de dichas fundaciones, á Valero San Miguel, como pariente en octavo grado del Arzobispo de Zaragoza que fué D. Fray Juan Cebrian; y en su consecuencia, que se mande á la Junta de patronato y su administrador y á cualquiera otra persona en cuyo poder se encuentren bienes correspondientes á la dotacion de las referidas capellanias, que se los entreguen íntegramente ó que se determine

por el Juzgado la parte ó derecho que proceda segun los méritos de autos. Fundándose las expresadas peticiones en que el Excmo. é Ilmo. señor don Fray Juan Cebrian, Arzobispo que fué de esta ciudad, fundó en el convento de Madres Capuchinas de la misma seis capellanías laicales en el altar y bajo la invocacion de San Juan Bautista, donde tenia elegida su sepultura, atribuyendo á la primera el carácter de mayor, y designando las demás con los números segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; que las dichas capellanías fueran de patronato laical, profanas; que gozaran todas las prerogativas de las de su clase; que las meras celebraciones de misas deben gozar segun derecho, sin que en su provision interviniera autoridad eclesiástica de ninguna clase y que para obtenerlas no se exigiese otro requisito que el nombramiento de los patronos, se establece igualmente que el primer Capellan fuese Canonigo de esta santa iglesia, si se encontrara quien quisiera servirlos, y confesion además de las monjas, imponiéndoles ciertas obligaciones, que debian ser nombrados parientes del fundador, no pudiéndolo ser extraños existiendo de aquellos. Que además de las capellanías expresadas fundó tambien el referido Arzobispo otra capellanía con iguales condiciones que las anteriores en el oratorio de la Escuela de Cristo, que sustituia por aquel acto, en el expresado convento de las Capuchinas; fundó tambien en la iglesia de Perales y su capilla principal, otras dos capellanías de las mismas clases, caracteres y condiciones que que las del convento de Capuchinas, quedando dotadas las nombradas capellanías en una renta de ochocientas cincuenta libras, ó sean cuatro mil pesetas, para atender á su pago y al de varios legados píos y celebraciones; que en el mismo acto establecia seiscientas sesenta y tres mil libras con las pensiones á ellas correspondientes, las asignó á los patronos en dinero ó en los frutos ó rentas del arzobispado, ordenándoles que las pusieran á censal, á razon de veintidos mil, sobre la comunidad de Teruel ó ciudad de Zaragoza. El nombramiento de patronos debia hacerlo el Jurado en Cap, que entonces era ó en lo sucesivo fuera de la referida ciudad, en el Vicario general, en el Rector que fuera de San Pedro Nolasco, y en don Pedro Ballester, de Alcorisa, y sus sucesores de mayor á mayor, no pudiendo ser el patronato eclesiástico ni mixto, sino laical; todo lo cual resulta de la escritura de fundacion que se otorgó en Juslibol á primero de Noviembre de mil seiscientos setenta y dos ante el Escribano Real Gerónimo Pérez Navarro. Que en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos destinó el nombrado Arzobispo á la masa de capellanías y legados píos una comanda otorgada por D. Pedro Ballesteros de catorce mil libras, y doscientas tres que le debian por el arriendo del arzobispado don Juan de Liñan y D. Miguel Iñiguez. Que las capellanías están vacantes hace muchos años y desde antes de mil ochocientos treinta y seis, y hoy corren á cargo las rentas de una Junta de patronatos, compuesta del Vicario general, Provisor del arzobispado y Regidor decano de esta ciudad, y siendo administrador de los bienes D. Julian

Echenique. Que el demandante pide la adjudicacion de los bienes de las expresadas capellanías por ser pariente del fundador en octavo grado, segun justifican las partidas que obran de fólíos cinco al veintiuno inclusive, y la fundacion de las capellanías al libro que se presentó:

2.º Resultando que citados y emplazados la Junta de patronato de las fundaciones del Arzobispo Cebrian, así como administrador de los bienes de las mismas, no comparecieron, por lo que se les acusó la rebeldía, señalando los estrados del Tribunal; que citados y emplazados por edictos los ausentes que se creyeron con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de las capellanías referidas, han comparecido solamente Pedro Lázaro Cotaina, Valentin y Pascual Cebrian y Martinez, Fernando Cebrian y Cid, Pedro Cebrian y Pablo, Manuel Cabello, como á marido de Joaquina Cebrian y Aladren, Manuel Cebrian, como á marido de Manuela Cebrian y Garcia, Valero Cebrian y Romea, María Andreu y Cebrian, Andrés y Antonio Simon, José Lázaro y Martin y de Antonio San Miguel y Sebastian, si bien se declaró á Pedro Cebrian y Pablo decaido de su derecho por no haberse presentado al Juzgado, á pesar de la citacion y emplazamiento que se le hizo, señalándose á los demás ausentes los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que Pedro Lázaro Cotaina en el escrito de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve está conforme, se aviene á la demanda, excepto en que Valero San Miguel sea el único que tenga derecho á percibir los bienes de las capellanías citadas, pues él está en igual grado de parentesco del fundador que el San Miguel, segun acreditan las partidas que obran de fólío ciento al ciento dos inclusive, pidiendo que se declare que los bienes que constituyen la dotacion de las expresadas capellanías, reclamados por Valero San Miguel, le corresponden á aquel la mitad, mandando que le sean entregados por cualesquiera persona que los posea. Que Valentin y Pascual Cebrian y Martinez, Fernando Cebrian y Cid, Manuel Cabello, como marido de Joaquina Cebrian y Aladrén, Manuel Cebrian, como marido de Manuela Cebrian y Garcia, Valero Cebrian y Romea, Alejandro Aldama, como á marido de Blasa Cebrian y Romea, en su escrito de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno se adhieren á la demanda presentada por Valero San Miguel, excepto en la propiedad y preferencia de parentesco, para que se declare que le corresponden por entero los bienes y censos que constituyen la dotacion de las referidas fundaciones por ser premoriente en octavo grado del fundador, no se oponen tampoco á lo pedido por Pedro Lázaro Cotaina, asegurando les corresponde la mitad de los referidos bienes por llamar el fundador á la obtencion de ellas á sus parientes, si los hubiese, en cualquier grado que sea, sin establecer privilegios ni prioridad de llamamiento ni líneas, segun justifica el artículo diez y siete de la escritura de fundacion, y que son tales parientes los documentos que obran de fólíos ciento veintiuno á ciento cincuenta y tres inclusive, y piden que se declare que los bienes, frutos, censos ó rentas

que constituyen la dotacion de las fundaciones de que se trata en estos autos les corresponden en su mitad absoluta, mandando á la Junta de patronato y administrador de la misma y á cualquiera otra persona ó corporacion en cuyo poder se encuentren bienes, rentas ó censos de dichas fundaciones, las consignen al Juzgado para su distribucion en la forma que se ha indicado. Que Andrés y Antonio Simon, José Lázaro y Martin, y Antonio San Miguel y Sebastian, como á marido de María Rosalía Lázaro y Mestres, en su escrito de quince de Julio de mil ochocientos setenta, se adhirieron á la demanda, excepto en que se declare que los bienes y censos á que se refiere aquella y sus frutos corresponden al demandante Valero San Miguel por ser pariente en octavo grado del fundador; porque estando ellos en igual grado de parentesco, segun acreditan las partidas y árbol que obran de fóllos ciento ochenta y cinco al ciento noventa y tres inclusive, tienen derecho ó participacion de los expresados bienes, pidiendo que se declare que los bienes ó censos objeto de la demanda les corresponden en sus cuatro sextas partes; y en su consecuencia condenar á Junta del patronato ó administrador y á cualquiera otra persona que les entreguen las cuatro sextas partes de los referidos bienes de las fundaciones:

4.º Resultando que el demandante en su escrito de réplica asienta definitivamente los puntos de hecho y de derecho, expresando en aquellos que Gil Cebrian, del que dicen descienden Blas Cebrian y consorte, no es el Gerónimo Gil Cebrian, hermano del Arzobispo fundador de las capellanías de que se ha hecho mérito, que el entronque de estos adolece de los defectos de no haberse justificado que el Gerónimo Gil Cebrian casase con Isabel Tirado, y en segundas nupcias con Mariana Gomez, sino que casó con otro Cebrian que no era de la familia del fundador; que Catalina Lázaro, madre de dicho Antonio y Andrés, y Juan Antonio Lázaro, padre de los otros, fallecieron en los años mil ochocientos treinta y mil ochocientos treinta y uno, respectivamente, antes del restablecimiento de la ley de desvinculacion en mil ochocientos veinte, que no consta que José Antonio Santos ni Joaquina Cebrian viviesen en la época del restablecimiento de la referida ley; que María Lázaro, madre de Valero San Miguel, vivia entonces, puesto que falleció en once de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, y que Valero San Miguel fué el primogénito del matrimonio de María Josefa Lázaro y José San Miguel, y pide que teniendo por adicionada ó reformada la demanda se falle en conformidad á lo pedido en ésta, y si á ella no hubiere lugar declarar que con la calidad de inmediato sucesor le pertenece la mitad íntegra de todos los referidos bienes y como á heredero de su madre María Francisca Lázaro, actual poseedora del vínculo por ministerio de la ley, cuando se restableció la de desvinculacion, le corresponde asimismo la mitad restante comun y pro-indiviso con sus hermanos ó descendientes de ellos con los frutos producidos ó debidos producir desde la vacante, y con exclusion de todos los demás opuestos en los autos:

5.º Resultando que Andrés y Antonio, Simon

y Lázaro, Pedro Lázaro Cotaina, José Lázaro Martin y Miguel Antonio San Miguel, en representacion de María Rosalía Lázaro y Martin, en su escrito de réplica asientan que una vez presentada la demanda no pueda ésta ser en el escrito de réplica modificada ni adicionada en lo que en ella se pedia, ni en su accion, pudiéndose sólo variar los hechos y fundamentos de derecho que los documentos de fóllos doscientos dos y doscientos tres presentados con el escrito de réplica, aunque fecha posterior á la demanda, no podia ser admitido segun el artículo doscientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento criminal con dicho escrito, sino que debian haberse presentado con la demanda, debiendo en caso de no haberlos tenido, designarlos en aquella, y no habiéndose cumplido no le eran admisibles; que tratándose de repartir los bienes de una vinculacion conforme con las reglas de la ley de desvinculacion, no se puede aplicar el principio de representacion á la sucesion de los vínculos, en virtud del cual los hijos vienen á ocupar el lugar de los padres, mayormente no habiendo la madre del demandante poseido de derecho y de hecho las capellanías, y no siendo la vinculacion regular sino irregular como á electiva, no pudiendo ni aun ser elegida dicha madre, pues aun cuando se decia que fuesen elegidos parientes del fundador, se disponia que el primer Capellan fuese Canónigo de la santa iglesia de esta ciudad, si hubiera quien quisiera servirla, y confesor de las monjas, y que el nombramiento de Capellanes debia recaer en personas eclesiásticas, aunque el patronato fuera laical, y por consiguiente debian ser varones; que la madre del demandante no era poseedora de hecho y derecho del vínculo desde la publicacion de la ley de desvinculacion por estar vacantes desde mucho tiempo las capellanías, como reconoce y asienta el mismo demandante en su demanda; que no habiéndose justificado la eleccion de aquella por los patronos para poseer las capellanías, no puede tener lugar el principio que asienta Valero San Miguel de que en las vinculaciones dentro de la misma línea y en igualdad de grado y sexo se prefiere siempre al mayor de edad; que no pudiendo la madre del demandante entrar en la posesion de las capellanías no puede existir la línea particular preferente de los descendientes de aquella que aduce San Miguel; que tratándose de un patronato pasivo electivo no podia haber grados de preferencia, por cuanto los patronos debian elegir entre los parientes los que reunieran las condiciones que se requerian para desempeñar las obligaciones que se les imponian; que si se hubiera hecho esta eleccion correspondieran los bienes ó censos de que se trata á sus sucesores, pero que no habiéndose hecho en aquella y tratándose no de nombrar Capellanes sino de la distribucion de los bienes vinculados, no se puede atender á las condiciones personales especiales que marca el fundador, sino la del parentesco personal, siendo preferido el inmediato pariente; que estando ellos en igual grado de parentesco del fundador que Valero San Miguel, tienen el mismo derecho que éste á los bienes ó censos expresados; que no puede tener aplicacion

en el caso de autos el principio de haberse de designar su poseedor actual á quien correspondan la mitad de los bienes vinculados y un sucesor inmediato á quien corresponda la otra mitad, por la anomalía de las condiciones en que fué establecida la vinculacion, y que aun cuando no fuera así no podria tenerse á la madre del demandante como á actual poseedora, por haber sido las hembras exclusivas del llamamiento; que segregada dicha madre y fallecidos los padres de Andrés Simon y Lázaro y de Pedro Lázaro Cotaina, que vivian estos al restablecerse la ley de desvinculacion y eran personas hábiles para ser elegidos de más edad que Valero San Miguel, y como sucesores inmediatos descendientes de estos, tendrian que reservárseles la mitad de los bienes que la ley de desvinculacion les asigna, y piden que se desestime la nueva pretension aducida por Valero San Miguel en su réplica y se falle conforme se ha dicho tenian solicitado, mandando se desglosen las partidas de fólíos doscientos dos y doscientos tres:

6.º Resultando que habiendo fallecido María Lázaro Martin, fueron citados y emplazados sus herederos:

7.º Resultando que habiendo manifestado el letrado nombrado de oficio para defender el derecho de Manuel Cabello, marido de Joaquina Cebrian y Aladrén, de Manuel Cebrian y García, Valero Cebrian y Romea, Alejandro Aldama, marido de Blasa Cebrian y Romea, Valentin Cebrian y Martinez, Fernando Cebrian y Cid y Pascual Cebrian y Martinez, que no era sostenible el derecho que estos alegaban en estos autos, se le nombraron dos letrados de oficio que hicieron igual manifestacion, se pasaron los autos al Promotor fiscal, el que dijo no podia emitir dictámen por ser parte en los autos, en vista de lo cual el Juzgado dictó el auto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, en el cual se dispuso que el Juzgado no estaba obligado á designar letrado de oficio que defendiera el derecho de los sugetos expresados, cuyo auto les fué notificado, excepto á Fernando Cebrian y Gil por haber fallecido:

8.º Resultando que habiendo fallecido el demandante Valero San Miguel, comparecieron los herederos de éste Blas y Marcelino San Miguel:

9.º Resultando que abierto el pleito á prueba no pudo ser compulsada la escritura de fundacion de las capellanías á que se refieren estos autos, otorgada ante el Notario D. Gerónimo Perez Navarro por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fray Juan Cebrian, por no haberse encontrado en el protocolo de dicho Notario ni existir en la Junta de patronato, y se presentó el interrogatorio de fólíos trescientos cuarenta y cuatro al trescientos cincuenta y dos vuelto inclusive:

10. Resultando que oido el Promotor fiscal manifestó que, no teniendo derecho la Hacienda pública á los bienes que se reclaman en autos, nada tiene que exponer, cuyo dictámen reprodujo en el de nueve de Febrero último:

11. Resultando que hecha publicacion de probanzas, las partes han alegado en derecho, y que para mejor proveer el Juzgado dispuso se dirigiera comunicacion al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo

de esta diócesis para ver si en los archivos del arzobispado se hallaban los titulos de fundacion de las capellanías que son objeto de estos autos, y se ha obtenido contestacion negativa que se ha unido á los mismos:

1.º Considerando que para la adjudicacion de bienes de capellanías debe estarse á lo dispuesto por el fundador y el documento del cual no puede prescindirse:

2.º Considerando que no habiéndose presentado en los autos la fundacion de dichas capellanías, la parte demandante ha presentado el libro impreso que corre unido á ellos como justificativo de la fundacion.

3.º Considerando que dicho libro ni por sus circunstancias intrinsecas ni extrinsecas reúne las que exige el artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil para que sea documento público y solemne, ni como documento privado, por falta de signo ó firma que proceda justificarse de persona determinada y cierta:

4.º Considerando que la prueba supletoria que han hecho las partes para dar autenticidad de aquel libro y articularon á los fólíos trescientos cuarenta y cuatro, compuesta de seis capitulos sobre cuyo contenido declararon cinco testigo, por su generalidad, falta de congruencia inmediata y poca extension, y que declararon por el cinco testigos mayores de excepcion, pero que ea sus declaraciones fueron poco explicitos y afirmativos, de consiguiente no reúnen las circunstancias que pueda por ella darse autenticidad al libro presentado:

5.º Considerando que la falta de la fundacion excluye la adjudicacion á ciertas y determinadas individualidades por más que se haya justificado el parentesco del que se dice fundador, porque este hecho que es la base para saber de quién eran los bienes cuya adjudicacion se pide, no resulta justificada,

Fallo: Que no há lugar á la adjudicacion de bienes que en este pleito piden Valero San Miguel, y ahora por su defuncion sus hijos habientes derecho Blas y Marcelino San Miguel, ni tampoco á las demás partes que han comparecido y forman parte de este pleito, que igualmente han pedido la adjudicacion; y en su consecuencia debo absolver y absuelvo á la parte de los patronos que administran y están en la posesion de los bienes cuya adjudicacion se pide.

Y por esta su sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo ordenado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo sentenció y mandó.—Luis de Marlés.»

«*Pronunciamiento.*—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo, siendo testigos Juan Carod y Benito Serrano, celebrando Audiencia pública á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Pablo Moya.»

Así resulta de dichos autos al principio nombrados á que me refiero.

Y para que conste á los efectos consiguientes, libro y firmo la presente en Zaragoza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis de Marlés.—Pablo Moya.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Jacinto Ruerte y Alegre, en causa sobre hurto tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

La quinta parte de media casa, sita en el pueblo de Godos y su calle de la plaza, señalada con el número tres, compuesta de dos pisos y una superficie de cuarenta metros cuadrados; lindante por la derecha con corral de Francisco Fernandez: tasada dicha quinta parte en quince pesetas.

La quinta parte de medio sitio de corral sin paredes, en el mismo pueblo, calle de la Plaza, de treinta y cinco metros cuadrados; confronta al Norte con la Escuela, Este y Mediodía con arrenal de Valero Fraj y Oeste con calle de la Plaza: tasada dicha quinta parte en cuatro pesetas.

La quinta parte de medio campo, de tres cuartos de junta de tierra en los términos de Godos, partida del Rio, de sesenta y siete áreas, ocho centiáreas; confronta al Norte con Felipe Laso, Mediodía Ignacio Garcés, Este Faustino Herrando y Oeste Felipe Pina: tasada dicha parte en veintinueve pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día seis de Julio próximo viniente á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos.

Dado en Zaragoza á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Lopez y Perez, conocida por Felipa, hija de Cipriano y Joaquina, soltera, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Megina, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á oír y cumplir la sentencia firme recaída contra la misma en causa sobre hurto de prendas, de cinco años y seis meses de prision correccional, bajo apercibimiento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y les ruego procuren su busca y captura, pues se fugó al ser conducida en Madrid el diez y ocho de Abril último, y la remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á Manuela Lanás Crespo, soltera, de cuarenta y cuatro años de edad, tintorera, natural de Salillas de Jalon, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion y práctica de otras diligencias en causa que se sigue sobre atropellos á la misma y hurto el veintitres de Abril último, en el punto desde el paso nivel á la estacion de La Joyosa, apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE YERBAS.

El día 28 de Junio de 1876, á las nueve de la mañana, se arrendarán en pública subasta en la villa de Muel y casa en la plaza núm. 8, los pastos de la dehesa de Pedregales bajos que en Alfámen posee el Sr. Conde de Superunda. La persona que quiera enterarse del tipo y condiciones del arrendamiento podrá presentarse si gusta en la antes citada casa del Administrador. 3

SUBASTA DE UN ACAMPO.

El miércoles día 28 de Junio á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Juzgado del Pilar, sito en el local de las Cárceles nacionales, calle de Predicadores, y á instancia de los señores herederos propietarios la subasta pública de un acampo, sito en los términos de esta capital, de cabida de 1.641 cahices, equivalentes á 939 hectáreas; y lindante por Oriente y Mediodía con monte llamado del Litigio, por Poniente con acampo de Maritorea, y por Norte con paso cabañal.

En el centro de la posesion se encuentra la casa con el núm. 415, compuesta de sus correspondientes habitaciones para amos y para pastores, espaciosos corrales y cubiertos, construido todo de piedra y yeso y en el mejor estado de conservacion.

A la parte Sur de la casa principal y á unos 1 400 metros existe otro corral de ganado con cubierto y cabaña para pastores, construido con los mismos materiales que los edificios anteriores, y á poca distancia hállase situada la balsa ó abrevadero construido con las mejores condiciones.

Este acampo se halla poblado en su mayor parte de romero, y contiene además en sus extensos avales tierras de labor de excelente calidad, y tiene tambien anejo el derecho de pasturar en el monte de Zaragoza llamado de Litigio.

Las personas que deseen conocer el pliego de condiciones y más pormenores pueden dirigirse á la Escribanía del actuario D. Victoriano Oliete.